INE/CG879/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE SÓKRATES ELVIRA CRUZ, ENTONCES CANDIDATO A MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO 01, EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL 05; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/489/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/489/2025**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio del dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Ariel Martínez González, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 5, en contra de Sókrates Elvira Cruz, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por contratación de pauta publicitaria respecto de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook, TikTok, X e Instagram, lo que podría configurar gastos prohibidos, rebase al tope de gastos de campaña y constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a 178 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

Cabe resaltar que los lineamientos aplicables al proceso judicial extraordinario señalan que durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para ***redes sociales****, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

A pesar de establecer dicha permisión, también impone una restricción a las personas candidatas a juzgadoras respecto del uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, el cual consiste en ***que no pueden hacer erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.***

En este sentido la UTF realizará monitoreos en redes sociales, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

En síntesis, contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considera como ingreso o gasto prohibido.

En síntesis, contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considera como ingreso o gasto prohibido.

De esta manera, el candidato que se denuncia transgredió la norma electoral al haber potenciado el alcance de su propaganda electoral, a efecto de que su contenido fuera visto y escuchado por más personas y posibles electores, lo que vulneró también el principio de equidad, respecto de las demás candidaturas.

Como prueba de lo anterior se adjuntan las pruebas, que consisten en capturas e imágenes de sus redes sociales: Instagram, Facebook, X y TIK TOK. A manera de ejemplo, se exponen:

Facebook

https://web.facebook.com/share/p/19swn65xKc/?mibextid=wwXlfr

INSTAGRAM

https://www.instagram.com/p/DlglQafAKRB/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MnhrdHBpdHF1OWIy

https://x.com/SokratesElvira/status/1920643933652029695

https://www.tiktok.com/@sokrateselviracruz/video/7508512177876241672?_r=1&_t=ZS-8x3MME2LOI7

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es inobjetable que la persona denunciada es candidato *a una Magistratura de Tribunal Colegiado del Circuito Judicial 01 (Ciudad de México), Materia Civil, Número de lista en la boleta 25.*
Además, las publicaciones se realizaron durante el tiempo de campaña electoral correspondiente a la elección judicial, es decir, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2025. A través de redes sociales, con el objeto de beneficiar a la candidatura y llamar al voto a la ciudadanía.

Estas publicaciones, durante dicho periodo se potencializaron de forma inexplicable, por ejemplo, se presentan las siguientes:

https://www.instagram.com/p/DHod11kpBsd/?igsh=NHc2ZDRveW81enE3

Como podrá observar esta autoridad fiscalizadora, el número de reproducciones e interacciones, se incrementaron exponencialmente, es decir, los me gusta, los compartidos, comentarios y enviar, pasaron a ser en algunos casos de 0 a 39, esto es, 39 veces más en algunos casos, el doble en otros, pero, lo cierto es que se maximizo sin explicación alguna su exposición hacia con la ciudadanía,

lo cual afectó la equidad en la contienda de una forma grave, tomando en cuenta que las campañas se realizaron, principalmente, en redes sociales.

De esta forma, el candidato tuvo una sobre exposición no permitida por la normatividad electoral y rompe el principio de espontaneidad que debe regir en redes sociales, lo que se corrobora al comparar las publicaciones que se contienen en sus redes sociales antes y durante de la campaña.

Si bien es cierto que no era usuario de todas las redes sociales, por lo que en algunas no tenía contenido, al revisar en donde si existía, es clara la referencia de las interacciones y las publicaciones representaban un número mínimo, situación que cambió drásticamente a partir de que inició la campaña
.
El beneficio fue directo al candidato en razón de que se posicionó su imagen, sus propuestas y el número de su candidatura de una manera ilícita, al haberse potenciado su exposición en redes sociales, lo cual no está permitido por la normatividad aplicable.

Para reforzar lo anterior, es indispensable que esta autoridad despliegue sus facultades de investigación y realice requerimientos a las citadas redes sociales para verificar si existió contratación o adquisición de algún tipo de publicidad o medio que potenció el alcance de las publicaciones. Es necesario precisar que la autoridad fiscalizadora tiene plenas facultades de investigación para verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos.

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en lo que favorezca sus intereses.
2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas, que consisten, la primera en las presunciones que se deduzcan de la ley, y las segundas, de hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, en cuanto favorezcan a sus intereses.
3. Técnicas. Consistentes en los hipervínculos y las imágenes que se adjuntan como anexos.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el

escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/489/2025**;notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del escrito de queja; notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados; notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa; notificar y emplazar a los sujetos incoados y publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad. (Fojas 179 a 180 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El quince de junio del dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 181 a 184 del expediente).

b) El dieciocho de junio del dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 185 a 186 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23574/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 187 a 189 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23575/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 190 a 192 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23584/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado que, en

ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en las direcciones de internet denunciadas; describiera la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y que remitiera las documentales derivadas de dicha certificación. (Fojas 193 a 197 del expediente).

b) El diecisiete de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1251/2025, la Dirección del Secretariado acordó tener por recibida la documentación y registrarla en el expediente INE/DS/OE/297/2025, a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido alojado en las direcciones electrónicas enviadas. (Fojas 198 a 203 del expediente).

c) El tres de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1428/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/352/2025 con la certificación del contenido solicitado. (Fojas 204 a 421 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciocho de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23581/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara qué redes sociales registró el entonces candidato, así como si dentro del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), el incoado reportó gastos relacionados con la contratación de servicios para la gestión de redes sociales; finalmente se solicitó, informara si de su monitoreo a través de internet, tuvo hallazgos coincidentes con las publicaciones denunciadas, y, de ser el caso, si fueron materia de observación en el informe de errores y omisiones correspondiente (Fojas 422 a 426 del expediente).

b) El veintiuno de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1290/2025, la Dirección de Auditoria informó las redes sociales registradas por el entonces candidato en el MEFIC, así como el hallazgo de un registro de gasto por concepto de “producción y edición de spot para redes sociales”. Por lo que respecta al monitoreo realizado, señaló que no se presentaron publicaciones similares a las denunciadas. (Fojas 427 a 430 del expediente).

c) El treinta de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/823/2025**,** se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el entonces candidato registró en el MEFIC, dentro del apartado de agenda de eventos, aquellos relacionados con

entrevistas, y si éstos fueron objeto de procesos de verificación, mediante monitoreo en internet y redes sociales. (Fojas 575 a 578 del expediente).

d) El cuatro de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1368/2025, la Dirección de Auditoria remitió a esta autoridad la agenda de eventos, en la que se localizan eventos aparentemente coincidentes con el escrito de queja, informó también que los eventos señalados en la solicitud no fueron objeto de procesos de verificación y tampoco se reportaron gastos vinculados con la realización de los eventos señalados. (Fojas 579 a 582 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del procedimiento al quejoso. El dieciocho de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23576/2025, se notificó la admisión del procedimiento de mérito al quejoso. (Fojas 431 al 434 del expediente).

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Sókrates Elvira Cruz.

a) El diecinueve de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24264/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información a Sókrates Elvira Cruz, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 435 a 445 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, Sókrates Elvira Cruz, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente, en los términos siguientes: (Fojas 446 a 489 del expediente).

> "(…)
>
> *Dicha respuesta se dividirá en cuatro apartados esenciales:*
>
> ***i)****La improcedencia de la queja;*

ii) *La respuesta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el quejoso;*

iii) *Observación a la afirmación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el oficio alfanumérico INE/UTF/DRN/24264/2025, relativa a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la presunta contratación de servicios para la gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video; y,*

iv) *Las pruebas ofrecidas en el PASF.*

Definida la metodología para dar respuesta al recurso de queja interpuesta en mi contra, lo procedente es darle contenido a cada uno de los apartados señalados.

i) Improcedencia de la queja.

Así las cosas, tocante a la improcedencia de la queja, debe señalarse que, por tratarse de una cuestión de orden público, la autoridad electoral debe verificar, incluso, de oficio, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad aplicable; pues de ser ese el caso, un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, porción normativa de la cual se advierte que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, por lo que la autoridad electoral debe revisar si de los hechos denunciados se desprenden elementos para estimar que se actualizó alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En atención a la expuesto, a criterio del suscrito candidato, la autoridad electoral debe desechar la queja que se responde, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracciones IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales.

Del marco normativo citado se desprende lo siguiente:

A) *El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretenden acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya*

monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de las personas candidatas a juzgadoras.

B) *Lo anterior será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso, el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

C) *En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.*

D) *Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Ahora bien, del escrito de queja presentado por Ariel Martínez González en contra del suscrito ***Sókrates Elvira Cruz****, candidato a Magistrado de Circuito en Materia Civil,* (sic) *se aprecian los hechos que se considera podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, de la siguiente forma:*

[se inserta transcripción al emplazamiento]

Por lo tanto, lo denunciado consiste en la presunta contratación por parte del suscrito de pauta publicitaria respecto de diversas publicaciones realizadas en mis perfiles de las redes sociales siguientes: Facebook, Tik Tok, X e Instagram; y la presunta omisión de reportar esos ingresos y/o egresos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

Afirmación que se corrobora con el auto admisorio de fecha de 15 de junio de 2025, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, donde fijaron de manera concreta y correcta los hechos denunciados por el quejoso en los términos señalados, (…)

En consecuencia y adversamente a lo señalado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio número INE/UTF/DRN/24264/2025, el quejoso en ninguna parte de su escrito inicial me denunció por la siguiente conducta:

La presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la presunta contratación de servicios para la gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video.

Así las cosas, al ser materia de la queja que se responde las diversas publicaciones realizadas en mis perfiles de las redes sociales siguientes: Facebook, Tik Tok, X e Instagram, es claro que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Justamente, conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/004/2025, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024- 2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

En esa tesitura, es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización conocer los hechos denunciados por el quejoso, sin embargo. toda vez que forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral respecto de las personas candidatas a juzgadoras, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que las personas obligadas realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe único correspondiente, son materia de pronunciamiento y en su caso de sanción en el procedimiento de fiscalización de revisión del informe único de gastos que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a las personas candidatas juzgadoras, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos v conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Consideraciones que, incluso, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021. (…)

Así, se desprende que el periodo de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 comprende del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

También resulta oportuno indicar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG190/2025, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Finalmente, se debe señalar que el articulo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece los requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, de la siguiente forma:

a) Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas;

b) Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoria, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

c) Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

d) Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

Establecido ese marco de referencia, las presuntas erogaciones prohibidas y que supuestamente no fueron reportadas por el suscrito, se denunciaron mediante escrito de queja presentado el 11 de junio de 2025, conforme al sello de .la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral que obra en dicho ocurso, (…)”

Lo anterior implica una sola cosa, esto es, que dicho ocurso fue presentado con antelación al 16 de junio de 2025, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones al suscrito, por lo tanto, se actualiza ineludiblemente la causal de improcedencia antes señalada.

Máxime que ya se reencausó el escrito de, queja, pues mediante oficio número INE/UTF/DRN/23581/2025, se le solicitó a la Dirección de Auditoria que ejerciera sus atribuciones y diera seguimiento a supuestos gastos denunciados.

De ahí que la queja interpuesta se estima improcedente, con el objeto de que no se dupliquen procesos de revisión por parte de las autoridades electorales señaladas y con la finalidad de aprovechar al máximo los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en concreto, el proceso de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones de los candidatos a juzgadores encuentren correspondencia con los registros contables respectivos.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo pertinente es desechar el escrito de queja que me ocupa por improcedente.

ii) Respuesta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el quejoso.

Acabado el tema de la causal de improcedencia que se actualiza en el caso concreto, ahora procedo a dar respuesta a los hechos que dan sustento a la queja interpuesta en mi contra.

Sin embargo, considerando que el quejoso no dividió esos acontecimientos por números, incisos o apartado, daré respuesta a los mismos separándolos por temas e identificándolos con número ordinales.

Primero, aceptó que soy candidato a una Magistratura de Tribunal Colegiado del Circuito Judicial 01 (Ciudad de México), en Materia Civil, por el Distrito Judicial Electoral número 5, con número de lista en la boleta 25.

Segundo, reconozco las publicaciones denunciadas en la queja que se contesta, las cuales realice en mis diversos perfiles de las redes sociales de: Facebook, Instagram, X y TikTok, visibles en el Anexo único.

No obstante, aclaro que de acuerdo a la información que se deriva del propio anexo único que se me entregó, unas publicaciones corresponden al periodo de campaña que transcurrió del 30 de marzo al 28 de mayo del 2025, del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación; otras publicaciones se realizaron antes del 30 de marzo de 2025; y otras más se realizaron a partir del 1 de junio de 2025.

En el entendido que ninguna de ellas transgredió la normatividad electoral que pudiera ser sancionada por la autoridad electoral competente, ni siquiera la veda electoral, pues se ajustan a los lineamientos fijados en el precedente SUP-REP-468/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se debe señalar que las publicaciones que realice en mis redes durante el periodo de campaña (del 30 de marzo al 28 de mayo del 2025), tuvieron por objeto promocionar mis logros, propuestas y experiencia como candidato a Magistrado de Circuito en materia Civil, tal como lo permitía la primera parte del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. (…)

Tercero manifiesto bajo protesta de decir verdad que durante ese periodo de campaña (del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025), NO contraté de manera directa o por terceras personas, servicios de publicidad, propaganda o pautado para mis perfiles en las redes sociales de Facebook, Instagram, X y/o TikTok, con el objetivo de potenciar el alcance de mis publicaciones a efecto de que su contenido fuera visto y escuchado por más personas y posibles electores.

De igual forma, tampoco contrate de manera directa o por interpósita persona, fuera de ese periodo de campaña (del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025), servicios de publicidad, propaganda o pautado para mis perfiles en las redes sociales de Facebook, Instagram, X y/o TikTok, con el objetivo de potenciar el alcance de mis publicaciones a efecto de que su contenido fuera visto y escuchado por más personas.

En las relatadas condiciones, tampoco es verdad que como persona candidata a juzgador haya omitido reportar egresos por dicho concepto en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), por la simple y sencilla razón de que NO los hice, ni de manera directa ni por interpósita persona.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el quejoso NO dio cumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en la

descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Por ende, no es factible que la autoridad electoral competente resuelva el fondo de la queja planteada, a efecto de establecer si existió alguna presunta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del suscrito.

Sobre el tema, de un análisis al escrito inicial de queja se aprecia que los hechos denunciados consistieron en la presunta contratación por parte del suscrito de pauta publicitaria respecto de diversas publicaciones realizadas en mis perfiles de las redes sociales siguientes: Facebook, TikTok, X e Instagram; y la presunta omisión de reportar esos ingresos y/o egresos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

En ese tenor, el quejoso únicamente hizo alusión a la información publicada en mis perfiles de las redes sociales aludidas, aportando para ello capturas de pantalla, así como los datos de identificación y ubicación de las publicaciones denunciadas.

De ahí que el suscrito considera que en el ocurso que se responde el quejoso omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para resolver el fondo del asunto.

Todas esas cuestiones dejaron al suscrito en completo estado de indefensión pues pretende que ADIVINE cuál o cuáles de todas las publicaciones denunciadas se encuadran en los hechos narrados en su queja, máxime que, por el número de esas publicaciones, es casi imposible advertir cuáles de ellas encuadran en los hechos narrados.

Es verdad que durante el periodo de campaña, el número de interacciones y reproducciones de las publicaciones que realice en mis perfiles se incrementaron desde su inicio (30 de marzo de 2025) y hasta su conclusión (28 de mayo de 2025); sin embargo, ese aumento de audiencia y de interacciones fue de manera paulatina, lo que se debió a un crecimiento orgánico.

Finalmente, es totalmente incorrecto que se haya posicionado mi imagen, mis propuestas y mi número de candidatura de una manera ilícita, al haber potenciado mi exposición en redes sociales; pues lo cierto es que ese crecimiento del que se habla fue paulatino y orgánico debido al contenido de valor que publique y a la participación activa que tuve en esas publicaciones, lo

que en modo alguno constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

iii) Observación a la afirmación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el oficio alfanumérico INE/UTF/DRN/24264/2025, relativa a la queja que se responde versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la presunta contratación de servicios para la gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video.

En el presente acápite se debe reiterar que del escrito inicial de queja que se responde, se aprecian los hechos que el quejoso considere podrían constituir infracciones de parte del suscrito a la normatividad electoral en materia de fiscalización (…)

Por lo tanto, lo denunciado consiste en la presunta contratación de pauta publicitaria respecto de diversas publicaciones realizadas en mis perfiles de las redes sociales siguientes: Facebook, TikTok, X e Instagram; y la presunta omisión de reportar esos egresos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

Afirmación que se corrobora con el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2025, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, donde fijaron de manera concreta y correcta los hechos denunciados por el quejoso en los términos señalados, (…)

Consecuentemente y adversamente a lo señalado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio número INE/UTF/DRN/24264/2025, el quejoso en ninguna parte de su escrito inicial me denunció por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la presunta contratación de servicios para la gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video.

Entonces, resulta evidente que la Unidad Técnica de Fiscalización no puede desplegar sus facultades de investigación para requerirme a efecto de que le informe si contrate el servicio de gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video, en los diferentes perfiles con que cuento en las redes sociales muchas veces señaladas, y en específico, para la creación y gestión del contenido de las publicaciones realizadas durante el periodo de campaña.

Es verdad que el procedimiento administrativo en que se actúa, se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica

administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos de los candidatos a juzgadores, sin embargo, ***ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de dicha autoridad carezca de límites****.*

Establecido ese marco de referencia, es posible afirmar que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto al apartado que nos ocupa, está violando en mi perjuicio todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que rigen su actividad investigadora.

Tal afirmación se sostiene, porque se insiste, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial no versaron en modo alguno sobre la presunta omisión en la que incurrí de reportar ingresos y/o egresos por la presunta contratación de servicios para la gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video.

En realidad, la denuncia versa sobre la presunta contratación por parte del suscrito de pautas publicitarias respecto de diversas publicaciones realizadas en mis perfiles de las redes sociales siguientes: Facebook, TikTok, X e Instagram, y la presunta omisión de reportar esos ingresos y/o egresos en el MEFIC).

De ahí que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización no podía, con base en la queja que se contesta, requerirme información sobre si contraté el servicio de gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video para redes sociales, y menos, podía requerirme la exhibición de la documentación necesaria para acreditar mis afirmaciones, así como el reporte de esos gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), toda vez que, SE INSISTE, de los elementos facticos y probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial, solo se advierten cuestiones relacionadas con la presunta erogación para potenciar o amplificar los alcances de mis contenidos en redes sociales, mas no respecto a una presunta omisión en la que incurrí de reportar ingresos y/o egresos, por la presunta contratación de servicios para la gestión de redes sociales, así como de producción y/o edición de video.

Sin perjuicio de lo anterior y afecto de no quedar en un estado de indefensión, desde este momento manifiesto que sí contrate el servicio de producción y edición de diversas imágenes y videos que publique, durante el periodo de campaña (del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025), en mis redes sociales, en los términos que señale en mi informe único de gastos, del cual agregó una impresión y la ofrezco como prueba.

iv) Las pruebas ofrecidas en el PASF

Agotados los argumentos relativos al apartado que antecede, ahora procedo a ofrecer las siguientes pruebas:

1. La impresión de la factura con número de folio fiscal FDE96B87-3777-486F-B094-6F49CCF7CD3A, expedida por los servicios de producción y edición de diversas imágenes y videos que publique, durante el periodo de campaña (del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025), en mis redes sociales.

2. La impresión de las dos transferencias bancarias realizadas por el suscrito Sókrates Elvira Cruz, por el pago de los servicios adquiridos de producción y edición de diversas imágenes y videos para mis redes imágenes.

3. La impresión del informe único de gastos de mi candidatura, presentado ante el MEFIC.

4. La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto.

5. La presuncional legal y humana, consistentes, la primera, en las presunciones que se deduzcan de la ley, y la segunda, las presunciones que se deduzcan de los hechos probados en el procedimiento.

(…)"

XI. Solicitud de información en la Meta Plataforms, INC.

a) El veintidós de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24418/2025, se solicitó información a Meta Plataforms, INC**.**, a través de su consola de solicitudes de Facebook, que informara a esta autoridad si los links que se señalan en el escrito de queja cuentan con algún concepto por pago de pautado para su promoción. (Fojas 490 a 495 del expediente).

b) El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, mediante folio 9613996, se obtuvo a través del sistema correspondiente, respuesta al referido requerimiento, sin embargo, dicho sistema señaló que no podía divulgar ninguna información comercial relacionada con dichos identificadores.
(Fojas 496 a 497 del expediente).

c) El veintidós de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24420/2025, se solicitó información a Meta Plataforms, INC, a través de su consola de solicitudes de Instagram, que informara a esta autoridad si los

links que se señalan en el escrito de queja cuentan con algún concepto por pago de pautado para su promoción. (Fojas 541 a 548 del expediente).

d) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, la plataforma Meta remitió mediante folio 9617088, se obtuvo a través del sistema correspondiente, respuesta al referido requerimiento, sin embargo, dicho sistema señaló que no podía divulgar ninguna información comercial relacionada con dichos identificadores. Fojas 549 a 554 del expediente).

XII. Solicitud de información a X Corp.

a) El veintidós de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24422/2025, se solicitó a X Corp, a través de su consola de solicitudes de X, informara si los links que se señalan en el escrito de queja, correspondientes a dicha red social, cuentan con algún concepto por pago de pautado para su promoción. (Fojas 498 a 504 del expediente).

b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, vía correo electrónico institucional, se recibió respuesta de X Support, señalando que no pueden responder a un proceso legal local, por lo que la solicitud debe realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, no obstante, señaló, que cuando una publicación tiene pago de pauta contiene el etiquetado de “Promocionados”. (Fojas 516 a 517 del expediente).

c) El veintidós de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24485/2025, se requirió a X Corp, a través de su consola de solicitudes de X, informara si los links de los perfiles de terceros que se señalan en el escrito de queja cuentan con algún concepto por pago de pautado para la promoción de estas. (Fojas 508 a 512 del expediente).

d) El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, vía correo electrónico dio respuesta lo solicitado. (Fojas 516 a 517 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a TikTok.

a) El veintitrés de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24421/2025, se requirió a TikTok, informara si los links que se señalan en el escrito de queja, correspondientes a dicha red social, cuentan con algún concepto por pago de pautado para promoción. (Fojas 523 a 529 del expediente).

b) El veinticinco de junio del dos mil veinticinco, la plataforma MXTikTok, vía correo electrónico institucional, dio respuesta a lo solicitado, señalando que el uso de la plataforma no genera visualizaciones pagadas. (Fojas 530 a 540 del expediente).

XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante UTCE).

a) El veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24486/2025, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para solicitar el ejercicio de sus atribuciones como autoridad competente para resolver lo concerniente a probables actos anticipados de campaña derivados del contenido de algunos links presentados en el escrito de queja. (Fojas 555 a 560 del expediente).

b) El veintiséis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INF/UT/04383/2025, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó que con base en el Acuerdo INE/CG24/2025, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral serán competentes para conocer las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a Magistraturas de Circuito, por lo que resultó procedente remitir la documentación previamente descrita y sus anexos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto en la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 561 a 564 del expediente).

XV. Requerimiento de información a la Dirección de Programación Nacional.

a) El veintisiete de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/800/2025, se solicitó información a la Dirección de Programación Nacional, relativa al acceso y registro de eventos por parte del incoado en el MEFIC. (Fojas 565 a 569 del expediente).

b) El siete de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DPN/136/2025, la Dirección de Programación Nacional, remitió a esta autoridad la relación de eventos registrados en el MEFIC por la persona candidata durante el periodo de campaña, catalogados como entrevistas. (Fojas 570 a 574 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a Sókrates Elvira Cruz.

a) El uno de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25841/2025 se solicitó al otrora candidato Sókrates Elvira Cruz información relativa a su

participación en diversos eventos, identificados como entrevistas y su oportuno registro en el MEFIC. (Fojas 583 a 591 del expediente).

b) El dos de julio del dos mil veinticinco, mediante escrito libre, Sókrates Elvira Cruz dio contestación a la solicitud, informando que acudió a tres entrevistas mismas que fueron reportadas en la agenda de eventos del MEFIC, asimismo señaló que los eventos registrados, no fueron cobrados ni pagados. (Fojas 592 a 594 del expediente).

XVII. Razones y Constancias.

a) El veintidós de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/24422/2025 realizada a X Corp, a. (Fojas 505 a 507 del expediente).

b) El veintidós de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/24485/2025 realizada a X Corp, a. (Fojas 513 a 515 del expediente).

c) El veintiséis de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que se recibió respuesta a las solicitudes de oficios INE/UTF/DRN/24422/2025 e INE/UTF/DRN/24485/2025 realizadas a X Corp, (Fojas 518 a 522 del expediente).

d) El dos de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular a una dirección electrónica de la red social X en la que se comparte un podcast, a través del perfil @Master_4347 (Fojas 595 a 597 bis del expediente).

e) El dos de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular del contenido de tres direcciones electrónicas del perfil del incoado en las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok, en las que se compartió un podcast. (Fojas 598 a 602 bis del expediente).

f) El dos de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular realizada al contenido de una dirección electrónica de la red social X en donde se compartió un podcast desde el perfil de @jantonioruizh. (Fojas 603 a 605 bis del expediente).

g) El cuatro de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular realizada al contenido de las publicaciones de la red social TikTik, conforme a las reglas que remitió la propia red en su oficio de respuesta al requerimiento de

información de esta autoridad, relativa al reconocimiento de pautado en sus publicaciones. (Fojas 606 a 609 bis del expediente).

h) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular realizada al contenido de sesenta y tres URL de la red social Facebook, a efecto de observar si las publicaciones denunciadas contenían publicidad pautada. (Fojas 610 a 613 bis del expediente).

i) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular al contenido de sesenta y seis publicaciones de la red social Instagram a efecto de observar si las publicaciones denunciadas se encontraban pautadas. (Fojas 614 a 617 bis del expediente).

j) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en el Mecanismo Electrónico de Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), a efecto de conocer los registros realizados por el incoado en el apartado correspondiente a la agenda de eventos. (Fojas 618 a 620 bis del expediente).

k) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la la inspección ocular del perfil @Master_4347 en la red social X con el propósito de conocer su contenido y objeto (Fojas 621 a 623 bis del expediente).

l) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular a las publicaciones del perfil de Ejecutando el Juicio en la red social Facebook, con el propósito de conocer su contenido y objeto (Fojas 624 a 626 bis del expediente).

m) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular a las publicaciones del perfil de @jantonioruizh en la red social X, con el propósito de conocer su contenido y objeto (Fojas 627 a 629 bis del expediente).

n) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en la Biblioteca de anuncios de META a efecto de buscar publicaciones pautadas en la red social Facebook. (Fojas 630 a 633 bis del expediente).

o) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en la Biblioteca de anuncios de META a efecto de buscar publicaciones pautadas en la red social Instagram. (Fojas 634 a 637 bis del expediente).

p) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular de las URL aportadas en el escrito de queja, correspondientes a la red social Facebook a efecto de conocer su contenido. (Fojas 638 bis a 641 bis del expediente).

q) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular de las URL aportadas en el escrito de queja, correspondientes a la red social Instagram a efecto de conocer su contenido. (Fojas 642 a 645 bis del expediente).

r) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular de las URL aportadas en el escrito de queja, correspondientes a la red social TikTok a efecto de conocer su contenido. (Fojas 646 a 650 bis del expediente).

s) El ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular de las URL aportadas en el escrito de queja, correspondientes a la red social X a efecto de conocer su contenido. (Fojas 651 a 653 del expediente).

t) El doce de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar la inspección ocular al contenido de 10 publicaciones de la red social X a efecto de observar publicidad pautada (Fojas 654 a 657 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos a las partes. El trece de julio del dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 658 – 659 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Sókrates Elvira Cruz	INE/UTF/DRN/28398/2025 14 de julio del 2025	17 de julio de 2025.	664-678
Ariel Martínez González	INE/UTF/DRN/28399/2025 14 de julio del 2025	Al día de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.	660-663

XX. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 679 a 680 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Por lo que respecto a cambiar el sentido del proyecto de desechamiento a sobreseimiento, fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales con relación al 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g) y 504 numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

---

1 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG/263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en la normatividad por ello se procede a entrar al estudio de las causales de establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para determinar en el presente caso si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos puestos a consideración.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el sujeto incoado.

3.2 Causales advertidas por la autoridad fiscalizadora.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el sujeto incoado.

En su escrito de contestación al emplazamiento el sujeto incoado manifestó que a su consideración la autoridad electoral debía desechar la queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1,fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como en términos de los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, cuya parte conducente se señala a continuación:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"

***"Artículo 30**.*
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente."

"Artículo 31
Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en*

las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. "

(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

*"**Artículo 46***
Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan."

*"**Artículo 50***
Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF."

(…) ***"***

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

a) El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) El procedimiento podrá sobreseerse (de manera parcial o total, según sea el caso), cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

d) Las personas candidatas a juzgadoras se sujetarán al procedimiento sancionador administrativo de queja de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, se advierte que uno de los requisitos para el estudio de la queja es que los hechos configuren en estricto, algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, adicional que las aseveraciones deberán ser sustentadas con cada hecho que se denuncie, ya que, de no ser así, traerá como consecuencia la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, es conveniente precisar que el entonces candidato Sókrates Elvira Cruz, manifestó lo siguiente:

> *"(…) En atención a lo expuesto, a criterio del suscrito candidato, la autoridad electoral debe desechar la queja que se responde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 4, fracciones IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en términos de los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*
>
> *(…)"*

De lo anterior, se advierte que el incoado alega que al tratarse la denuncia principalmente sobre presuntos gastos no reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC) y cuya acreditación se basa exclusivamente en publicaciones alojadas en el perfil de la candidatura denunciada en diversas redes sociales, **sugiere debería actualizarse la causal de improcedencia,** conforme a los artículos previamente señalados.

Resulta oportuno señalar también que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG190/2025, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

En el cual, por lo que corresponde a los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Así, se desprende que el periodo de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 comprende del treinta de marzo al veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

Bajo esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas **erogaciones no reportadas**.

- Que se pretendan **acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas** aspirantes, precandidatas o **candidatas,** ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del oficio de errores y omisiones.

- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En este sentido es necesario precisar que, con fundamento en la normativa preliminarmente analizada, si bien el escrito de queja fue presentado previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, después de analizar las pruebas aportadas por la parte quejosa, se determinó que no era procedente reencauzar el procedimiento de mérito al Dictamen correspondiente, toda vez que si bien fueron aportadas direcciones electrónicas correspondientes a perfiles del otrora candidato lo cierto es que la denuncia versa sobre presuntos gastos prohibidos por concepto de pauta publicitaria; asimismo, fueron también aportadas

direcciones electrónicas correspondientes a perfiles de terceros, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, resulta insatisfecho el otro requisito establecido por la norma, que exige, que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, de igual manera porque de una análisis preliminar, no se desprende únicamente, la conducta de egresos no reportados.

En virtud de lo anterior, **no se actualizan la causal de improcedencia invocadas por el sujeto incoado,** prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causales advertidas por la autoridad fiscalizadora.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es procedente analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, los que a la letra establecen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores
en Materia de Fiscalización

"***Artículo 30.***
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (…)*"*

"Artículo 32.
Sobreseimiento
1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
II. Admitida la queja se ***actualice alguna causal de improcedencia****. (…)"*

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 46.*** *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan*."

"***Artículo 50.*** *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF*."

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

d) Que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tratándose de personas candidatas a juzgadoras, se tramitará conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito

de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

> *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* (…)"

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a la ciudadanía de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a las y los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de las y los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Así pues, se advierte que, si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el Anteproyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja se desprende que existen ligas electrónicas con fecha de publicación anterior al inicio de la campaña para el proceso electoral que nos ocupa, esto es que podrían configurar posibles actos anticipados de campaña, las cuales se detallan en el **ANEXO UNO,** adjunto al presente.

Al respecto, sirve señalar que los artículos 96, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 494, numeral 2; 498, 508 y 521 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la duración

de las campañas para la promoción de las candidaturas será de sesenta días, para quedar como sigue:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Campaña	30 de marzo de 2025	28 de mayo de 2025	60 días

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, la quejosa refiere que, si bien las publicaciones cuentan con fechas anteriores a la campaña electoral, estas reúnen las características de propaganda electoral, sin embargo, estamos ante posibles actos anticipados de campaña, **cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 42/2024 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN", se estableció que cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Tal y como se advierte de la jurisprudencia, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la actualización o no actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la quejosa, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos

anticipados de campaña por las publicaciones realizadas previo a la fecha de inicio de las campañas electorales, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos de campaña atribuidos a **Sókrates Elvira Cruz**, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05,, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 9, fracción I, inciso a) de los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven[4]:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 459**.*
1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;
b) La Comisión de Quejas y Denuncias y,
c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
(…)"

*"**Artículo 470.***
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)

[4] Aprobados mediante Acuerdo INE/CG24/2025, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 23 de enero de 2025.

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(…)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

*"**Artículo 5***
Órganos Competentes
1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
III. La Unidad Técnica
(…)

2. Los órganos del Instituto conocerán:
I. A nivel central:

(…)
b) ***Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General****;* (…)"

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para el cargo público de Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05 en la Ciudad de México.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, si bien la quejosa consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral competente y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[5], el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; **personas candidatas a juzgadoras**; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (comisión de actos de campaña antes del inicio de dicha etapa), resulta indispensable que la conducta atinente sea

[5] Acuerdo INE/CG54/2025, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de enero de 2025.

investigada por aquella autoridad electoral federal y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se dio vista a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

En consecuencia, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con los artículos 46 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedentes **es sobreseer** los hechos denunciados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, lo procedente es determinar el **fondo del presente asunto,** cuya litis consiste en determinar si el entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 5, Sókrates Elvira Cruz, omitió reportar ingresos y/o egresos por contratación de pauta publicitaria respecto de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook,

TikTok, X e Instagram, lo que podría configurar gastos prohibidos, rebase al tope de gastos de campaña y constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Esto es, debe determinarse si el sujeto incoado, incumplió con lo dispuesto en los artículos: 504, numeral 1, fracciones IX y XIV, 505, 506, numerales 1 y 2, 507, 508, 509, 510, numeral 4, 522, numerales 2 y 3; y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 96, numeral 1, 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como los artículos 19; 20; 24; 26; 30; 31; 37; 50 y 51, incisos a), b), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales; y los Acuerdos INE/CG225/2025[6] e INE/CG332/2025[7]; que a continuación se reproducen en la porción normativa aplicable:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 504.***
- *Corresponde al Consejo General del Instituto:*

(…) IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…) XIV Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas"

*"**Artículo 505***
1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.
2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la

[6] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181217/CGex202503-20-ap-6.pdf
[7] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

*"**Articulo 506***
1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución. 2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales".

*"**Artículo 507***
Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto."

"***Artículo 508***.
1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral".

"***Artículo 509***
1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales. 2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."

"***Artículo 510***

4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión."

*"**Artículo 522***
2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones. 3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

*"**Artículo 522**.*
3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

*"**Artículo 526.***
***1.** El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen*
el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.
***2.** El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución*
públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello,
establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y
fiscalizará su ejercicio.
***3.** El Instituto podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.*
***4.** En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. La Unidad Técnica de Fiscalización*

del Instituto será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función."

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 54.***

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."*

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96***
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 121
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos. b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal. Reglamento de Fiscalización 138 c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras. e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos. f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión. h) Las personas que

vivan o trabajen en el extranjero. i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil. j) Las personas morales. k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas. l) Personas no identificadas. 2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."

"Artículo 127
Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."*

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 19***
Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

"Artículo 20
Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

"Artículo 24
En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o

indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

"Artículo 26
Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.

"Artículo 30
Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

*c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.*

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

*e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.*
Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

"Artículo 31
Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

"Artículo 37
Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o

digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."

*"**Artículo 50***
Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF."

*"**Artículo 51***
Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
(…)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

Capítulo I. De las Personas y Sujetos de Responsabilidad
"Artículo 46. *Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan."*

"Artículo 48. *Las quejas y procedimientos oficiosos relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del Poder Judicial, sean Federal o Local, se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas por el Consejo General a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta treinta días antes de la aprobación de estos."*

"Artículo 50. *Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF."*

> ***"Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
> (…)
> *c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;* (…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Por su parte, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los artículos 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30, 31, 37 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025[8], se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen expresamente prohibido llevar a cabo gastos relacionados con:

- La contratación por sí o a través de terceros de:

[8] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

  - Pauta publicitaria,
  - Tiempos de radio y televisión para la promoción de sus postulaciones,
  - Personas que realicen o difundan encuestas o sondeos de opinión,
  - Espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

- La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Ahora, las personas candidatas podrán realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que deriven de estas y que sean empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, es decir, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Lo anterior es así, ya que se parte de la premisa de que en este proceso no se cuenta con financiamiento público ni privado, sino únicamente la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital pondría en desventaja a las personas candidatas que no cuenten con la capacidad para acceder a dicho servicio.

Estas normas imponen las restricciones a las conductas de las personas candidatas a juzgadoras, al determinar que están impedidas durante los procesos electorales para realizar gastos expresamente prohibidos en la normatividad en la materia, y llevar cabo alguna de estas conductas, resulta contrario a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues tales preceptos reglamentarios prevén aspectos

que solo pueden regularse en la ley, ya que establece limitaciones al ámbito de actuación de las personas obligadas.

En ese sentido, se puede concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las prohibiciones expresamente señaladas en la normatividad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe con apego a los cauces legales. Con esa finalidad se ha establecido el deber al sujeto obligado de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del entonces candidato, por la persona a quien se efectuó el pago y/o prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados en su candidatura, en total apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así pues, a través de estas premisas normativas garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los candidatos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, previo a entrar al análisis de las publicaciones denunciadas resulta conveniente precisar que, total de URL´s denunciadas asciende a **201**, de los cuales se identificaron 5 repetidas, quedando así un total de **196**, no obstante, lo anterior se descartaron de la totalidad de links, **4** que corresponden a las publicaciones compartidas con fecha anterior al inicio del periodo de campaña, dejando así un total de **182 links** por lo que daremos entrada a su estudio de fondo, detallados en el anexo 2 de la presente resolución.

En ese sentido, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Para efecto de mayor claridad en el estudio de fondo, el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
4.2 Gastos por concepto de contratación de pauta publicitaria.
4.4 Gastos advertidos por la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por la candidatura incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[9]
1	Imágenes y direcciones electrónicas.	➢ Ariel Martínez González	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento, anexos y escrito de respuesta a requerimiento de información.	➢ Sókrates Elvira Cruz	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información y sus anexos, emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Programación	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Escrito de respuesta a solicitud de información.	➢ META (Facebook e Instagram) ➢ X ➢ TikTok	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
5	Razones y constancias	La UTF[10] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Escritos de alegatos			Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[9] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[10] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por la parte quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Gastos por concepto de contratación de pauta publicitaria.

Ahora bien, en el presente apartado se analizará la existencia y contenido de los 182 (ciento ochenta y dos) links aportados por el quejoso, mediante la revisión de cada detalle respecto de la presunta contratación de pauta por parte del entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 5, Sókrates Elvira Cruz.

En ese sentido, en un primer momento, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al entonces candidato incoado Sókrates Elvira Cruz, siendo que, mediante escrito sin número, manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

i) Que no llevó a cabo la contratación de pautado o similar a efecto de potencializar sus publicaciones, tan es así, que las mismas no presentan un número exagerado de visualizaciones.
ii) Que las publicaciones se realizaron sin la contratación de algún tercero que se encargara de llevar la administración de sus redes sociales.

iii) Que el único gasto reconocido por el incoado es la contratación de servicios de producción y edición de diversas imágenes y videos que él mismo reportó ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Derivado de lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que mediante el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral realizara la certificación de cada uno de los enlaces electrónicos compartidos por la parte actora, consistentes en un total de 186 links publicados en las redes sociales Facebook, TikTok, X e Instagram, no sólo relacionados con los perfiles del incoado en dichas redes, sino también de terceros.

Por lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/352/2025 respecto de la certificación solicitada, de cuyo contenido se desprende, de manera enunciativa, lo siguiente:

"(…)
*Se deja constancia que, al ingresar al vínculo electrónico, aparece una página de la red social denominada "Facebook", con una publicación el usuario "**Sókrates Elvira Cruz**" "30 de marzo", con el texto. "Hoy inicia la construcción de una **#justicia** eficiente con **#equidad y #transparencia.** Hoy inicio la campaña en la que trabajaré para ganarme su confianza y ser el **#Magistrado** que una sociedad como la nuestra se merece. 'Sentencias justas, sociedades fuertes"**#Elvira25 #SókratesConK #BoletaRosa25 #SókratesMagistrado #QuintoDistrito**", destacan cuatro (4) imágenes, en tres (3) de ellas, se observa lo que al parecer ser un lugar abierto, personas de ambos géneros, destaca una persona de género masculino, complexión media, tez morena, viste pantalón color azul y camisa color blanco, en la cuarta (4|) imagen se observa un fondo de colores blanco y rosa, destaca una persona de género masculino, tez morena, viste camisa color azul, corbata de color rojo y saco con color negro,*

en la imagen se observa el texto: "VOTA #25 EN LA BOLETA. Rosa 1 DE JUNIO 5 DISTRITO SÓKRATES ELVIRA CRUZ ¡VOTA EN COYOACÁN E IZTAPALAPA! CANDIDATO A MAGISTRADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL 'Sentencias justas, sociedades fuertes'".

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "(iconos)39", "3 comentarios", "23 veces compartido".

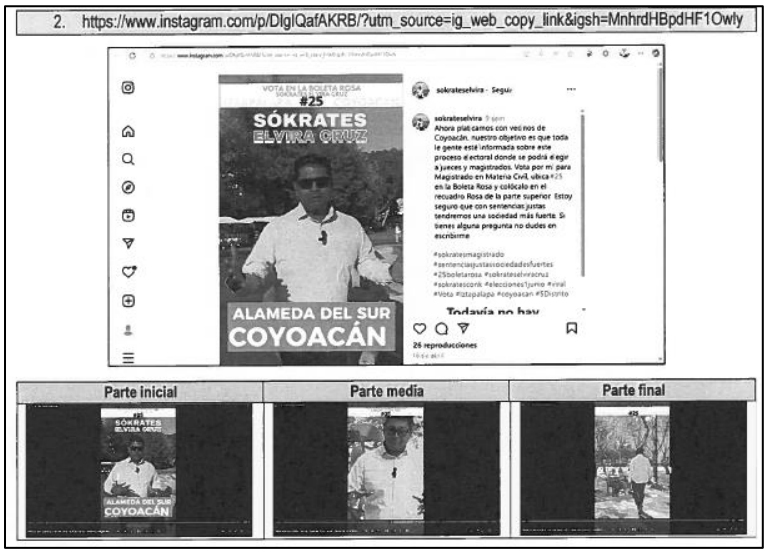

Lo anterior a efecto de ejemplificar la respuesta que proporcionó la Dirección del Secretariado respecto de las certificaciones a cada uno de los 182 links aportados en el escrito de queja y de los cuales acreditó su existencia.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora procedió a realizar, asentando razón y constancia, el análisis respecto de si las publicaciones denunciadas fueron objeto de pauta publicitaria, conforme a los siguientes rubros:

4.2.1 Análisis de los hallazgos recabados de *Meta*.

Bajo ese contexto, mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta realizada en la biblioteca de anuncios de la red social **Facebook**, de cada una de las URL's, obteniendo como resultado que en el perfil de "Sókrates Elvira Cruz" no se aprecia ninguna publicación que haya sido objeto del pago de pauta, como se muestra a continuación:

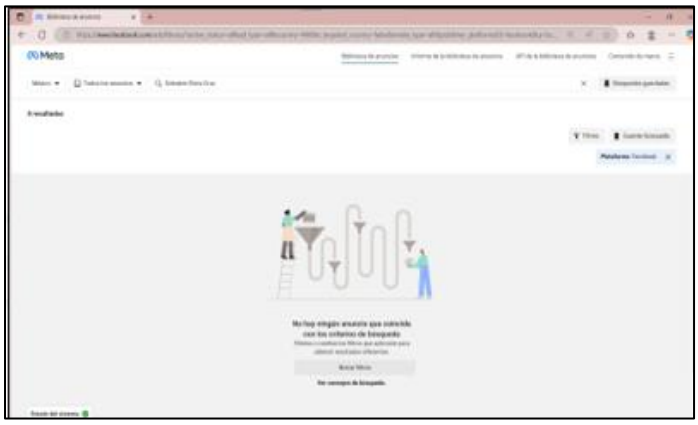

No obstante, lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a asentar, mediante razón y constancia, la verificación realizada a cada 63 publicaciones denunciadas correspondientes a la red social Facebook, con la finalidad de verificar si contenían el etiquetado de “publicidad pagada” o alguna referencia que permitiera corroborar si habían sido objeto de pago de pauta encontrando que ninguna de las publicaciones contenida dicho etiquetado

En ese sentido, se realizó la misma búsqueda, ingresando el nombre de usuario de “Sókrate Elvira Cruz” respecto de la biblioteca de anuncios, referente a la red social **Instagram**, encontrando que ninguna publicación había sido objeto de pauta publicitaria, como se muestra a continuación:

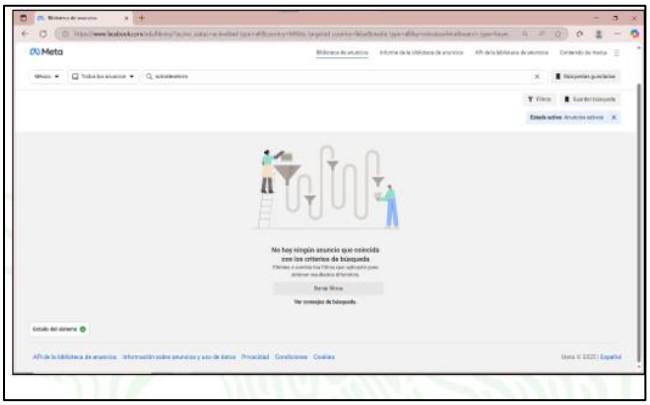

No obstante, lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a asentar, mediante razón y constancia, la verificación realizada a cada 66 publicaciones denunciadas correspondientes a la red social Instagram, con la finalidad de verificar si contenían el etiquetado de “publicidad pagada” o alguna referencia que permitiera corroborar

si habían sido objeto de pago de pauta encontrando que ninguna de las publicaciones contenida dicho etiquetado.

4.2.2 Análisis de los hallazgos recabados de *X.*

Por cuanto hace a la red social de ***X,*** se realizó una solicitud de información en la consola de solicitudes, ingresando los datos del perfil del incoado de @SokratesElvira, y una vez que *X* dio contestación, señalando que las publicaciones pagadas contenían el etiquetado "Promocionados".

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a asentar, mediante razón y constancia, la verificación realizada a cada 10 publicaciones denunciadas correspondientes a la red social X, con la finalidad de verificar si contenían el etiquetado de "promocionado" para corroborar si habían sido objeto de pago de pauta encontrando que ninguna de las publicaciones contenida dicho etiquetado.

4.2.3 Análisis de los hallazgos recabados de *TikTok.*

Respecto de la red social **TikTok**, se solicitó mediante correo electrónico disponible para tales efectos, si las publicaciones referidas con el usuario @sokrateselviracruz, en esa red social, habían sido objeto de pautado, a lo que respondió que las publicaciones en su plataforma no podían ser objeto de pagos publicitarios.:

No obstante, lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a asentar, mediante razón y constancia, la verificación realizada a cada 43 publicaciones denunciadas correspondientes a la red social Tiktok, con la finalidad de verificar si contenían el etiquetado de "publicidad pagada" o alguna referencia que permitiera corroborar si habían sido objeto de pago de pauta encontrando que ninguna de las publicaciones contenida dicho etiquetado.

Visto lo anterior, del análisis y revisión realizado a las publicaciones denunciadas se desprende que no fueron objeto de pago de pauta alguno realizado por el entonces candidato Sokrates, Elvira Cruz.

4.2.4 Registro de gastos por manejo de redes sociales.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad que deben cumplir las autoridades electorales, se realizó la búsqueda a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) para identificar

si realizó el registro de gastos por manejo de redes sociales y/o edición y producción de videos, siendo lo siguiente los resultados obtenidos:

- Que el 31 de mayo del 2025, el incoado presentó un Informe Único de Gastos con número de ID 3904, identificando que en el rubro 2.1 Producción y edición de spots para redes sociales se realizó un pago por la cantidad de $18,560.00. Operación que se acredita con la factura número FDE96987-3777-486F-B094-6F49CCF7CD3A.

RFC emisor: MOF950721JH4
Nombre emisor: IRAIS VIRIDIANA MORQUECHO PEREZ
RFC receptor: EIGS880428R37
Nombre receptor: SÓCRATES ELVIRA CRUZ
Código postal del receptor: 86806
Régimen fiscal receptor: Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios
Uso CFDI: Sin efectos fiscales.

Folio fiscal: FDE96987-3777-486F-B094-6F49CCF7CD3A
No. de serie del CSD: 00001000000515607367
Código postal, fecha y hora de emisión: 86806 2025-04-30 12:56:55
Efecto de comprobante: Ingreso
Régimen fiscal: Régimen Simplificado de Confianza
Exportación: No aplica

Conceptos

Clave del producto o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto
81111700		1.00	E48	Unidad de servicio	16,000.00	16,000.00		02 Sí objeto de impuesto.

Descripción	Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE SPOTS PARA REDES DEL 16 DE MAYO AL 29 DE MAYO	IVA	Traslado	16,000.00	Tasa	16.00%	2,560.00

Clave de pedimento	Número de cuenta predial

Moneda: Peso Mexicano
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (Incluye SPEI)
Método de pago: Pago en una sola exhibición

Subtotal $ 16,000.00
Impuestos trasladados IVA 16.00% $ 2,560.00
Total $ 18,560.00

Sello digital del CFDI:

Sello digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3
Fecha y hora de certificación: 2025-04-30 12:01:03
No. de serie del certificado SAT: 00001000000705234000

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

Por lo anterior antes expuesto se identifica que los gastos derivados de las publicaciones denunciadas consistentes en edición de videos se encuentran reportados en el MEFIC.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que Sókrates Elvira Cruz, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05, no incumplió con lo dispuesto

en los artículos, 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30, 31, 37 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado,** respecto de los hechos materia del presente apartado.

4.3 Gastos advertidos por la autoridad fiscalizadora.

Derivado de la revisión exhaustiva a 6 URL aportadas por el quejoso, es decir incluídos dentro de los 182 materia de análisis, en donde se llevó a cabo la categorización de cada una de ellas, conforme a la red social a la que pertenece y a su contenido, así como a la fecha de publicación, se detectó la participación del incoado, en diversas entrevistas, lo cual, si bien, no se relacionan con los conceptos denunciados por la parte actora, con base en la facultad investigadora de esta autoridad y máxime que se trata del material probatorio exhibido en el escrito de queja, se detectaron tales hechos.

Por lo anterior, se procedió a analizar de manera pormenorizada los eventos contenidos en las siguientes direcciones electrónicas:

ID	URL	Fecha	Red social	Contenido	Imagen
1	https://www.facebook.com/share/p/1AWX1crsjL/	24-may-25	Facebook	Comparte la ubicación de una fotografía realizada en otro perfil haciendo alusión a un podcast, pero no comparte la liga o el video dónde se presentó la entrevista.	
2	https://www.instagram.com/reel/DJ0lI6WsSLg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MW90bGg3bXJwbnl1YQ%3D%3D	18-may-25	Instagram	Publicación de un video que muestra una fotografía con audio y animación con la leyenda de "Esta noche platicamos con grandes personas sobre la responsabilidad civil". No remite a algún link o video de alguna entrevista.	

ID	URL	Fecha	Red social	Contenido	Imagen
3	https://www.tiktok.com/@sokrateselviracruz/video/7506008333678087431?_r=1&_t=ZS-8x3MME2LOI7	18-may-25	Tik Tok	Publicación de un video que muestra una fotografía con audio y animación con la leyenda de "Esta noche platicamos con grandes personas sobre la responsabilidad civil". No remite a algún link o video de alguna entrevista.	
4	https://x.com/Master_4347/status/1920874474947125539	09-may-25	X	Publicación de @Master_4347 invitando a escuchar el podcast con el entonces candidato Sókrates	
5	https://x.com/Master_4347/status/1921022917174812816	09-may-25	X	Publicación de la grabación del podcast realiado por el usuario @Master_4347 en donde participa el entonces Candidato Sokrates	
6	https://x.com/jantoniorruizh/status/1926047713432416712	23-may-25	X	Publicación de la entrevista realizada al entonces candidato Sókrates, video subido a Youtube	

En este contexto, se procedió a analizar cada una de las publicaciones a efecto de conocer su contenido y objeto, y saber así si guardan relación entre ellas, llegando a la conclusión de que solo se realizaron **tres entrevistas**, compartidas en redes sociales diferentes, lo cual se aprecia con claridad en la tabla siguiente:

ID	URL	Fecha	Red Social	Contenido	Imagen
1	https://x.com/Master_4347/status/1921022917174812816	09-may-25	X	Publicación de la grabación del podcast en donde participa el entonces Candidato Sókrates	

ID	URL	Fecha	Red Social	Contenido	Imagen
2	https://www.tiktok.com/@sokrateselviracruz/video/7506008333678087431?_r=1&_t=ZS-8x3MME2LOI7	18-may-25	Tik Tok	Fotografía alusiva a una presunta entrevista.	
	https://www.instagram.com/reel/DJ0II6WsSLg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MW90bGg3bXJwbnl1YQ%3D%3D	18-may-25	Instagram		
	https://www.facebook.com/share/p/1AWX1crsjL/	24-may-25	Facebook		
3	https://x.com/jantonioruizh/status/1926047713432416712	23-may-25	X	Publicación de la entrevista realizada subida a Youtube.	

Al respecto, y como ha sido expuesto en párrafos previos de la presente Resolución, se dio cuenta, mediante razón y constancia de la consulta realizada a la biblioteca de anuncios de las redes sociales Facebook e Instagram, así como de la solicitud de información a X y a TikTok, de las cuales no se obtuvieron resultados afirmativos sobre la presunta contratación de pauta publicitaria en ninguna de las direcciones electrónicas analizadas.

En ese contexto, mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta realizada en cada una de las ligas electrónicas, para discernir su contenido, obteniendo que ninguna tenía el etiquetado de pago de pauta, incluso en una de las entrevistas realizadas al candidato denunciado se señala que ninguna entrevista en ese canal genera un costo ni pagos a los invitados.

A continuación, se procedió a dar clic sobre el video, a efecto de conocer su contenido, mismo que tiene una duración de 18:08 minutos y se trata de una entrevista relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la cual dialogan sobre trayectoria académica y propuestas electorales. A continuación, una imagen de la reproducción del video: ----------

El entrevistador señala, al final del video que las entrevistas no se cobran y tampoco se pagan y que aun hay lista de candidatos pendientes de entrevista. Finalmente, en la reproducción no se aprecia insignia o etiqueta de pago por la promoción o pautado. ----------

---

Resultados que hace constar la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. ----------

---------- CONSTE. ----------

DIRECTORA DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

NELY ZARAHÍ PÉREZ MARTÍNEZ

Derivado de los resultados obtenidos, se procedió a solicitar a la Dirección de Programación Nacional, remitiera a esta autoridad información relativa a los eventos enlistados con ID 1, 2 y 3, en vista previa, sobre su registro en el MEFIC, o bien en caso de no estar reportadas, informar si el entonces candidato Sókrates Elvira Cruz, registró alguna incidencia en la carga de los eventos. En su respuesta, la autoridad confirmó el registro de entrevistas realizadas.

Por lo anterior, corresponde a esta autoridad, analizar si lo registrado es coincidente con lo observado.

ID 1: Entrevista visible en X. Evento realizado y publicado el 09 de mayo, 2025 fue registrado el 05 de mayo del 2025 y es coincidente con lo observado en el perfil de la red social.

ID 2: Entrevista visible en Facebook, Instagram y TikTok. Fue registrada el 13 de mayo, 2025 y es coincidente con lo publicado el 18 y 24 de mayo, del 2025, mismas que fueron observadas en los perfiles de esas redes sociales.

ID 3: Entrevista visible en X. Fue registrada y realizada el 19 de mayo, 2025 y se publicó el 23 de mayo del presente año, y es coincidente con lo observado en el perfil de la red social.

Así mismo, se requirió al entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05, Sókrates Elvira Cruz, para confirmar o rectificar su participación en los eventos que en este apartado nos ocupan, y, en su caso, informara si realizó pago o cobro alguno por la realización de cada una de las entrevistas, por sí o por interpósita persona, a efecto de robustecer la investigación.

Al respecto, el otrora candidato Sókrates Elvira Cruz dio contestación informando lo siguiente:

> *"Por lo que se refiere al segundo punto del requerimiento de información, manifiesto que NO realice pago alguno por la realización de esos eventos, los cuales se trataron de entrevistas de carácter noticioso o informativo.*
>
> *Tocante al tercer punto del requerimiento de información, manifiesto sobre los eventos identificados con los números 1 y 3 (ID), que NO lleve a cabo gastos por motivo de su realización, ni siquiera vinculados con el traslado a los recintos donde se realizaron, pues fueron entrevistas virtuales, a distancia, utilizando herramientas de comunicación en línea.*
>
> *En cuanto a ese mismo requerimiento, pero relacionado con el evento identificado con el número 2 (ID), manifiesto que únicamente se llevó a cabo un gasto de traslado al recinto en donde se realizó, consistente en el combustible utilizado.*
>
> *Con la precisión de que las erogaciones que hice para combustible a efecto de trasladarme a los eventos reportados, se hicieron de manera periódica, en los términos que fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), tal como se advierte de mi informe único de gastos, del que se aprecia precisamente los egresos por combustible que ascendieron a la suma de $1,200.00 (mil*

doscientos pesos 00/100 moneda nacional), constancia que ya exhibí al procedimiento de origen desde la contestación a la queja formulada en mi contra, sin embargo, para mayor claridad de mi respuesta, la agrego nuevamente con el presente ocurso como ANEXO UNO."

30/05/2025 21:55

INE Instituto Nacional Electoral — UTF

INFORME ÚNICO DE GASTOS

MFIC

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ELVIRA CRUZ SOKRATES	ID INFORME: 3904
RF[redacted]	ETAPA: Normal

UNICO DE GASTO

I. FLUJO DE EFECTIVO	PARCIAL	MONTO
1. Ingresos		$27,040.60
2.1 Sueldos y salarios	$27,040.60	
2.2 Honorarios	$0.00	
2.3 Rendimientos financieros	$0.00	
2.4 Otros ingresos	$0.00	
2. Egresos		$23,684.00
2.1 Producción y edición de spots para redes sociales	$18,560.00	
2.2 Propaganda impresa	$2,924.00	
2.3 Pasajes terrestres y aéreos	$0.00	
2.4 Hospedaje y alimentos	$0.00	
2.5 Combustibles y Peajes	$1,200.00	
2.6 Otros egresos	$0.00	
2.7 Pago a personal de apoyo	$1,000.00	
II. RESUMEN		
INGRESOS		$27,040.60
EGRESOS		$23,684.00
SALDO (Ingresos - Egresos)		$3,356.60

[redacted]77de

Firma Electrónica

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de efectivo, de este informe único de gastos es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

ELVIRA CRUZ SOKRATES	2025-05-30 21:55:28
NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE FIRMADO

Así mismo, mediante Razones y Constancias se confirmó el contenido de los perfiles de los entrevistadores, es de tipo periodístico y que las entrevistas fueron encaminadas a obtener opiniones y posicionamientos sobre diversos temas.

De lo anterior se desprende que de los elementos materia de análisis de los perfiles@Master_4347, @jantonioruiz en la red social X y Ejecutando el Juicio en la red social Facebook, no se advierte contenido que constituya una conducta que vulnere la normatividad electoral, toda vez que lo advertido en cada perfil, se encuentra debidamente amparadas bajo la libertad de expresión, además de que los eventos fueron debidamente registrados por el incoado en la agenda de eventos del MEFIC.

Por lo que respecta a la libertad de expresión, y a efecto de robustecer el presente apartado se procede analizar el referido derecho.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el orden jurídico mexicano, tales derechos tienen base constitucional en los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero y los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° constitucional, conciben de manera homogénea tales libertades.

En este tenor, y como previamente fue señalado, la autoridad fiscalizadora constató que las publicaciones realizadas en los perfiles que se analizan, se trata de un ejercicio de carácter meramente informativo.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas analizadas en este apartado encuadran en **un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, no así, como una indebida difusión.**

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende que el evento consistente en entrevistas publicadas en los perfiles @Master_4347, @jantonioruiz

en la red social X y Ejecutando el Juicio en la red social Facebook, realizadas al entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05,Sókrates Elvira Cruz, **se encuentran debidamente reportadas en el MEFIC**, sin que las mismas impliquen un ingreso o egreso no reportado.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que Sókrates Elvira Cruz, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05, no incumplió con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones IX y XIV, 505, 506, numerales 1 y 2, 507, 508, 509, 510, numeral 4, 522, numerales 2 y 3; y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 96, numeral 1, 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como los artículos 19; 20; 24; 26; 30; 31; 37; 50 y 51, incisos a), b), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**. [11].

5. Rebase al tope de gastos personales de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos personales de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales del informe de la persona candidata a juzgadora y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos personales de campaña.

[11] Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra Sókrates Elvira Cruz, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Sókrates Elvira Cruz, entonces candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito 01, en Materia Civil del Distrito Judicial 05, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al otrora candidato a juzgador denunciado, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

CUARTO. Notifíquese a la quejosa mediante correo electrónico señalado en el escrito de queja.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado

de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**